

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 9.306.614, en representación de la Asociación AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), aparecido en el B.O.C.y L. de 15 de febrero de 2002, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Primera. Insostenibilidad del modelo urbano

El modelo urbano proyectado por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) para Santovenia de Pisuerga es claramente desarrollista, y desborda las previsiones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), que asignan al núcleo un rango intermedio dentro del sistema urbano del área funcional, con una población proyectada de hasta 5.000 habitantes.

En un municipio de 1.380 hectáreas de superficie, a las aproximadamente 160 hectáreas de suelo urbano y apto para urbanizar clasificadas por las Normas Subsidiarias Municipales de 1991 la propuesta actual pretende incorporar nada menos que otras 186 hectáreas de suelo urbanizable, divididas en 19 sectores, de los cuales tan sólo uno (el número 9) había sido considerado previamente en una modificación puntual. Es decir, la cuarta parte del municipio estará urbanizada o será susceptible de urbanizar.

En las 8 hectáreas de suelo urbano no consolidado residencial y las 103 de suelo urbanizable delimitado residencial se prevé la construcción de 5.175 nueva viviendas, 12 veces más de las existentes en 1991. La población proyectada para el periodo de vigencia del Plan llega así a los 17.000 habitantes, multiplicando por 7 los 2.418 habitantes empadronados a 1 de enero de 2001. Este crecimiento desorbitado no responde al principio de que “el planeamiento urbanístico municipal debe ponderar las perspectivas veraces de desarrollo de cada Municipio y ajustar la clasificación de suelo a las mismas en su período temporal de vigencia” (punto 2 del Título V de las DOTVAENT).

El desarrollo residencial propuesto incumple además el artículo 36.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), al superar en 3 de los sectores de suelo urbano no consolidado y 6 sectores de suelo urbanizable delimitado la densidad humana y

edificatoria máxima permitida, que para este caso es de 50 viviendas ó 7.500 metros cuadrados por hectárea, excluyendo de las superficies de referencia los terrenos reservados para sistemas generales.

Por otro lado, el PGOU carece casi completamente de previsiones en materia de infraestructuras y equipamientos que permitan atender la población prevista, dando la impresión de que se carga implícitamente en buena medida esta responsabilidad al vecino municipio de Valladolid. Así, no se dimensiona la red de captaciones, potabilizadoras ni depósitos reguladores de agua necesaria para abastecer a los 17.000 habitantes y los polígonos industriales previstos, cuyo consumo excederá el caudal convenido con el Ayuntamiento de Valladolid. Tampoco se dimensiona la red de saneamiento y la depuración de las aguas residuales, tanto residenciales como industriales, para resolver las necesidades propias, limitándose el PGOU a reservar genéricamente 4.000 metros cuadrados para la ampliación de la EDAR del Aguachar, sin abordar la depuración de las aguas residuales del otro punto de vertido existente en el municipio.

Respecto a las infraestructuras viarias, el PGOU basa en buena medida el crecimiento proyectado en la futura ronda exterior este. En este sentido, el artículo 44.1 de las DOTVAENT establece que “para garantizar el correcto funcionamiento del sistema viario global debe asegurarse que la variante de la CN-620 y las rondas de circunvalación exterior no sufran acometidas de conexiones urbanas que dificulten su régimen de servicio. Para ello se exigirá que los crecimientos que planteen los Municipios de su entorno sean autosuficientes, resolviendo sus propias infraestructuras y los costes de enlace con los nudos existentes o previstos, y no se permitirán más conexiones que las previstas en los proyectos sectoriales y en estas Directrices”. Por otro lado, el PGOU no contiene previsiones en materia de transporte público, ciclista o peatonal, que permitan reducir la dependencia del transporte privado motorizado, tanto en las conexiones con Valladolid como en los trayectos interiores.

No obstante, es en los sistemas generales de equipamientos donde mejor se evidencia la falta de previsiones del PGOU, más allá de los desarrollos puramente inmobiliarios. Las únicas actuaciones programadas son la ampliación de la EDAR y un paquete de equipamiento denominado “Ribera del Pisuerga” localizado junto al anterior y cuyo destino no se precisa, creado con la única finalidad de cumplir los estándares generales de la LUCyL. Tomando como referencia los estándares enunciados en el artículo 44 de las DOTVAENT, el PGOU debería reservar 8.500 m² para equipamientos sanitarios (no existe centro de salud ni se prevé ninguno), 17.000 m² para equipamientos de educación primaria (existe un colegio con 800 m² y no se prevén más) además de superficies complementarias con destino a centro de enseñanza secundaria y formación profesional, 8.500 m² para equipamientos de asistencia social (existen 2.600 m² y no se prevén más) incluyendo una guardería y 8.500 m² de equipamientos culturales (no existe dotación ni previsión). Los únicos estándares cubiertos serían los deportivos y de espacios libres públicos. No obstante, en este último caso las previsiones se limitan a las riberas del Pisuerga, sin habilitar ningún parque urbano.

De esta forma, el PGOU incumple la obligatoria previsión de los sistemas generales de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población (art. 41.c de la LUCyL), así como el principio de que “cada Municipio debe garantizar el nivel de servicios correspondiente al umbral de crecimiento que su propio planeamiento marque como horizonte” (punto 3 del Título V de la Memoria de las DOTVAENT).

Otro de los déficits del PGOU parte de la difícil compatibilización de las vocaciones residencial e industrial. La presencia de actividades de alto riesgo (depósitos de combustible de CLH, planta físico-química de CETRANSA) plantea un grave problema de coexistencia entre actividades industriales y residenciales, no abordado en el PGOU, constriñiendo el desarrollo urbanístico pretendido. La apuesta del Plan por la compartimentación del casco urbano entre un sector residencial al oeste de la línea férrea y otro industrial al este renuncia a la compatibilización entre ambos usos, promoviendo una inadecuada concentración de usos industriales a lo largo de la futura ronda, la carretera de Cabezón y el ferrocarril. Al tiempo, el PGOU no contiene directrices ambientales que prevengan la instalación de nuevos focos industriales de riesgo, ni prevé la rehabilitación de las áreas industriales degradadas (NICAS), con preferencia sobre la habilitación de nuevo suelo industrial (art. 34.2 LUCyL).

Todos estos déficits y el sobredimensionamiento del crecimiento previsto determinan la completa insostenibilidad del modelo urbano proyectado por el PGOU para Santovenia de Pisuerga, que debería partir de un profundo debate ciudadano sobre el tipo de pueblo o ciudad que se quiere, más allá de los razonamientos puramente inmobiliarios.

Segunda. Clasificación urbanística del suelo

La clasificación del suelo rústico con protección no se ajusta en su totalidad a las especificaciones de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto. Hay que tener en cuenta que en relación a los planos de ordenación de las DOTVAENT, según la disposición adicional tercera “se considerarán admisibles ajustes de los límites con variaciones de hasta 10 m., siempre que dichos límites no se correspondan con un elemento físico determinado (río, cornisa de páramo, carretera, canal, etc.)”. Los desajustes detectados se indican a continuación:

- Se alteran las delimitaciones de las cuestas y laderas al norte del cementerio, llegando a crear un sector de suelo urbanizable y engrosando los situados entre el páramo y la futura ronda exterior este. Se reduce sustancialmente el suelo rústico con protección natural al sureste de los terrenos militares, y se elimina esta protección en la vertiente meridional del vertedero de CETRANSA. Según las DOTVAENT “el planeamiento urbanístico municipal clasificará las cuestas y laderas como suelo rústico con protección natural” (art. 6.2.a).
- Tampoco se respeta la delimitación del Área de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA) “Meandros del Pisuerga y Canal de Castilla”, al seccionar de la misma una parte de la Vega de Abajo y el Aguachar, próximos al casco urbano de Santovenia (incorporada a sendos sectores de suelo urbanizable), los terrenos situados entre la carretera Valladolid-Cabezón y la futura ronda exterior este (clasificados como suelo rústico común), un sector de suelo urbanizable anejo a la última, y la granja de Posadas y una urbanización ilegal junto al río Pisuerga que se clasifican como suelo urbano.

El caso de la urbanización ilegal es especialmente llamativo, al situarse además en zona de policía del río Pisuerga. También contrasta la justificación expuesta en la Memoria para eludir la protección de los terrenos contiguos a la carretera Valladolid-

Cabezón, donde recientemente se han establecido usos excepcionales “relacionados con la recuperación y reciclaje de desechos inorgánicos y que por la superficie de terreno que necesitan no pueden establecerse en Suelo Urbano”, ya que “desde la Administración Municipal y desde el equipo redactor se considera adecuada la ubicación y posible ampliación de estos usos”. Esto en un municipio con suelo industrial abundante en la actualidad y cuya superficie se pretende aún incrementar.

Según el artículo 20.3 de las DOTVAENT los terrenos que se encuentren en alguna APHA “deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano)”, sin perjuicio de que se deba otorgar el mismo tratamiento a otras parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos “cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo”, “cuando se trate de paisajes valiosos” o “cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico”.

En este sentido, el tratamiento del Canal del Duero y el sistema de pozos y acequias anexo, jalonado de fértiles explotaciones de regadío y con un indudable valor paisajístico, no puede ser más lamentable en la mitad sur del municipio, al clasificarse su entorno íntegramente como suelo urbanizable industrial.

- Finalmente, el PGOU improvisa una categoría de suelo rústico no recogida en la Ley 5/1999, denominada “suelo rústico de equipamiento”, bajo la cual clasifica los terrenos ocupados por el cementerio y el vertedero de CETRANSA. Esta categoría alegal, que se ignora completamente en la normativa del suelo rústico, no se explica más que por la pretensión de consolidar ambas instalaciones, lo que en el caso de la segunda carece de justificación al tratarse de un vertedero completamente ilegal que el planeamiento urbanístico no puede por sí mismo regularizar.

Tercera. Riesgos naturales y tecnológicos

Continuando con la clasificación urbanística del suelo, hay que señalar que a la hora de establecer la misma no se han considerado aspectos esenciales que deben sustraer de la urbanización determinados terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, como son la zona inundable del río Pisuerga en la Vega de Abajo y el Aguachar, el entorno de los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos, o el fondo y las cuestas del vallejo del arroyo del Val o El Junquero. En los tres casos, se ha optado no obstante por habilitar nuevos sectores de suelo urbanizable residencial o el área de suelo rústico de equipamiento ya comentada, incompatibles con los riesgos mencionados.

El artículo 11.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que “los Organismos de Cuenca darán traslado a las Administraciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables”. El Mapa Geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid,

publicado por el Instituto Geológico y Minero, describe como riesgo natural más reseñable en la Vega de Abajo y el Aguachar (e incluso en parte del casco urbano de Santovenia) la avenida, por constituir el lecho de inundación del río Pisuega. El mapa de riesgos naturales de las DOTVAENT advierte del riesgo de avenida en toda la Vega de Abajo y el Aguachar, riesgo confirmado por la crecida del pasado invierno. En estas condiciones, debe procederse a consultar con la Confederación Hidrográfica del Duero el límite de la zona inundable antes de acometer cualquier reclasificación de suelo como la pretendida. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados y otros que se deriven de la consulta citada deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En los casos en que la zona inundable afecte a construcciones existentes, deberán declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación.

Los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos, con una capacidad de almacenamiento estimada en 113.000 metros cúbicos, conllevan un riesgo muy importante y nada remoto a la vista de lo sucedido en fechas recientes para la seguridad ciudadana, que debe extremar las precauciones administrativas para limitar los efectos de un eventual accidente. La actividad citada estaría incluida entre las sujetas a la normativa de prevención de accidentes graves en la industria, en su tramo superior, al contar con una capacidad de almacenamiento superior a las 50.000 toneladas de gasolina de automoción y otras fracciones ligeras. A pesar de ello, el PGOU prevé la habilitación de 4 nuevos sectores de suelo urbanizable residencial y 3 nuevos sectores de suelo urbanizable industrial en un radio de 500 metros desde los citados depósitos, sin que ni en la Memoria ni en la Normativa se haga la más mínima mención a la compatibilidad de los nuevos usos con el riesgo de explosión.

Otro aspecto a tener en cuenta serían las posibles fugas de hidrocarburos o de sustancias tóxicas que podrían producirse en estas instalaciones. La alta vulnerabilidad frente a la contaminación que presenta el terreno donde se asientan los depósitos podría acumular los hidrocarburos encima de la superficie freática (por la menor densidad de estas sustancias) y el posterior movimiento de los mismos hacia los nuevos sectores residenciales, siguiendo el flujo de las aguas subterráneas del acuífero aluvial, tal como se pone de manifiesto en un estudio realizado por la Universidad de Valladolid en 1996. La alta volatilidad de estas sustancias y la escasa profundidad de la superficie freática (3-4 m) podría originar olores en las nuevas áreas residenciales y peligro de deflagración en caso de que los gases se acumularan en sótanos o garajes.

Los mismos razonamientos es aplicable a la planta de tratamiento físico-químico de residuos tóxicos y peligrosos de CETRANSA, también sujeta a la normativa citada.

El artículo 12.2 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, establece que “las políticas de asignación del suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural”. La misma norma recoge que “podrá establecerse la exigencia de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística” (art. 12.3). En estas condiciones, debe procederse a consultar con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León el límite de la zona afectada por este

riesgo antes de acometer cualquier reclasificación de suelo como la pretendida. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados y otros que se deriven de la consulta citada deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En los casos en que la zona de riesgo afecte a construcciones existentes, deberán declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación.

El Mapa Geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, publicado por el Instituto Geológico y Minero, describe como riesgos geológicos más reseñables en el fondo del vallejo del arroyo del Val o El Junquero, emplazamiento del vertedero ilegal de CETRANSA, la reptación en taludes y los potenciales deslizamientos en el caso de las margas yesíferas del fondo del valle, y el desprendimiento en taludes y cantiles en el caso de los niveles margosos y calizos de las cuestas y en los bancos calizos de la culminación del páramo. En consecuencia, la mayor parte de los terrenos ocupados por el actual vertedero obtienen la máxima restricción a la construcción, según la fuente citada.

Diversos estudios realizados con posterioridad han completado el conocimiento de los riesgos naturales en el área. Entre estos se encuentran los trabajos de investigación geológica e hidrogeológica efectuados por el IGME, antes de la construcción del vertedero y los estudios realizados por el CEDEX para acometer las obras de su ampliación. Tanto en uno como en otro caso se ha evidenciado la existencia de peligros geológicos e hidrogeológicos que podrían comprometer seriamente la seguridad de estas instalaciones. Por un lado, los sondeos efectuados por el IGME encontraron materiales yesíferos, con alta permeabilidad, bajo el emplazamiento. Posteriormente, durante las obras de ampliación del vertedero, el CEDEX observó la existencia de diversas paleoformas o dolinas de hundimiento, constatando así la ocurrencia de fenómenos de disolución de yeso (procesos cársticos) y hundimientos del terreno en el emplazamiento que invalidaría la pretendida seguridad del vertedero. A esto también habría que añadir la existencia reciente de colapsos al pie del dique contención después de fuertes lluvias, según consta en las actas de la Comisión de Seguimiento del Vertedero. Por otro lado, se ha comprobado la existencia de una superficie freática muy próxima a la superficie, que en época de lluvias interfiere con el sistema de drenaje de seguridad del vertedero (según el informe del CEDEX). Este hecho, unido a que el terreno situado en la base supera en más de 1000 veces la permeabilidad máxima exigida para este tipo de instalaciones, podría permitir la movilización de posibles contaminantes y su propagación a lo largo del depósito aluvial del arroyo El Junquero hasta alcanzar el acuífero aluvial del río Pisuerga, con los consiguientes riesgos que dicho suceso conllevaría.

En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En su virtud, el vertedero ilegal de residuos tóxicos y peligrosos de CETRANSA deberá declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación, hasta el momento en que se produzca su desmantelamiento y consecuente extinción del uso.

Para todo lo expuesto, hay que recordar que el artículo 9.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que “en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier uso del suelo que resulte

incompatible con tales riesgos”. Estos tiene la condición de suelo rústico (art. 15.b), y deben ser clasificados por el PGOU como suelo rústico con protección especial (art. 16.h).

Cuarta. Trazado de la Vereda de San Cristóbal

La Hoja 343-IV (Cabezón de Pisuerga) del Mapa Topográfico Nacional de España Escala 1:25.000 recoge la existencia en el municipio de Santovenia de Pisuerga de cuatro vías pecuarias clasificadas, las veredas de la Isla, del Prado, de la Aguilera y de San Cristóbal, todas con una anchura legal de 20,89 metros. Estas vías pecuarias aparecen reflejadas en el plano de clasificación del suelo del PGOU, pero en el caso de la Vereda de San Cristóbal, se observa una diferencia sustancial de trazado, al variar el mismo precisamente en el tramo en el cual la vereda asciende por el fondo del vallejo del arroyo del Val o El Junquero, hacia la Cañada Real Leonesa, en el límite de los municipios de Santovenia de Pisuerga y Cabezón de Pisuerga. El plano del PGOU desvía este trazado, hacia la vertiente meridional del valle, por donde ascendería hacia el páramo.

Este cambio adquiere una gran importancia si se piensa que con el trazado reflejado por el Mapa Topográfico Nacional, la vereda estaría ocupada ilegalmente por el vertedero de residuos tóxicos y peligrosos de CETRANSA, a su vez declarado ilegal por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2001. Por ello, debe procederse a subsanar el error cartográfico, ajustando el trazado de la vereda al contenido en el correspondiente proyecto de clasificación.

Quinta. Incorporación de cautelas medioambientales

La existencia en el municipio de al menos dos actividades (una ilegal) con riesgo de accidente grave y la pretendida compatibilización de usos residenciales e industriales, debe motivar un mayor peso de las normas urbanísticas de carácter ambiental en el PGOU, prácticamente inexistentes en la versión sometida a información pública.

Especialmente en un municipio como Santovenia de Pisuerga, el planeamiento urbanístico puede y debe intervenir a través de la asignación de usos del suelo, en la prevención de los riesgos ambientales derivados de la actividad industrial, favoreciendo la deseable mezcla y convivencia entre los usos productivos y los residenciales, y evitando la saturación industrial hoy ya existente. Para ello, en relación a la ubicación de determinadas industrias que por sus características puedan ser consideradas no compatibles con los usos definidos por la normativa del PGOU, se propone a los efectos la especial consideración de los siguientes grupos de actividades industriales, con elevado riesgo de contaminación, mediante su inclusión en la normativa:

- a) Anexo I del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*.
- b) Anexo I del *Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación de impacto ambiental de Castilla y León*.

- c) Anexo III del *Decreto 129/1999, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de auditorias ambientales de Castilla y León.*
- d) Grupo A del Anexo II del *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de protección del ambiente atmosférico.*
- e) Clase 3 del Anexo al Título IV del *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*
- f) Tabla 6 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos*, cuando la generación anual supere las 10 toneladas (grandes productores).
- g) Anexo I del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*
- h) Anexo I de la *Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación.*

En el caso de que una actividad industrial esté incluida en una cualquiera o varias de estas relaciones, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización municipal en base al potencial contaminante de la misma, y la vulnerabilidad del aire, las aguas superficiales y subterráneas, los suelos y la población en el municipio, incluido el casco urbano de Santovenia de Pisuerga.

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva incorporarlas al PGOU de Santovenia de Pisuerga. Así es de justicia que pedimos en Valladolid a quince de marzo de dos mil dos.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
AEDENAT-Ecologistas en Acción

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE PISUERGA. Valladolid